

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1961/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ++++ de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por **Francisco Valle Alcántara: a)** declara que **la Sala Superior es competente** para conocer la controversia; **y b) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CVOPL/01/2025 emitido por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral para el proceso de selección y designación de consejerías del Instituto Electoral del Estado y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que, entre otras cuestiones determinó que la parte actora no cumplió con el requisito de elegibilidad relativo a contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación, para ser seleccionado para ocupar una consejería electoral en dicho Instituto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	4
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor:	Francisco Valle Alcántara.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de los cuatro cargos de consejera o consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Convocatoria:	
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Carlos Vargas Baca y Alfredo Vargas Mancera

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
OPLES:	Organismos públicos locales electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de Vinculación /responsable:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria general. El dieciocho de enero de dos mil veinticinco² el CG del INE aprobó,³ en lo que interesa, la Convocatoria para la selección y designación de consejerías electorales para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

2. Registro. El once de abril, el actor presentó su solicitud de registro como aspirante en el aludido procedimiento de selección y le correspondió el número de folio **25-10-01-0116**.

3. Verificación de requisitos legales (acto impugnado). El seis de mayo, la Comisión de Vinculación emitió un acuerdo mediante el cual aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplen con los requisitos legales en el marco del proceso de selección y designación de las consejerías electorales locales del Estado de Durango.

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el nueve de mayo, el actor presentó ante la Sala Guadalajara una demanda de juicio de la ciudadanía.

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ Mediante acuerdo INE/CG325/2025.

5. Consulta competencial. El diecinueve de mayo, la Sala Guadalajara formuló consulta competencial a esta Sala Superior a fin de determinar a qué autoridad le corresponde conocer del asunto.

6. Turno. En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1961/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que la actora controvierte una determinación de la Comisión de Vinculación que, a su juicio, vulnera su derecho a integrar el máximo órgano de dirección del Instituto local.⁴

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: el nombre del actor, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple ya que el acuerdo controvertido fue aprobado el seis de mayo y la demanda se presentó ante la Sala Guadalajara el nueve de mayo siguiente, -tal como obra en la foja 22 del

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 2, 80, inciso f) y 83, inciso a) de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 3/2009. **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

⁵ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

expediente digital-, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁶

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ya que el actor acude por propio derecho para controvertir un acto que, en su opinión, vulnera su derecho a integrar el Consejo General del Instituto local.

4. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio de la ciudadanía.

IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Metodología

Por cuestión de método, el estudio de la controversia se desarrollará conforme a lo siguiente:

i) Se expondrá un breve contexto de la controversia; **ii)** se describirá lo determinado en el acto impugnado; **iii)** se expondrán los agravios, pretensión y la causa de pedir del actor, y **iv)** se estudiarán sus conceptos de agravio de forma conjunta sin que ello le cause lesión,⁷ debido a que, como se expondrá, están estrechamente vinculados a señalar que la forma en que se llevó a cabo la revisión de su documentación no fue exhaustiva por lo que considera que fue contraria a derecho.

Contexto de la controversia

El presente asunto se relaciona con el proceso de designación de consejerías electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, en el que el actor se registró para

⁶Si bien la demanda se presentó ante la Sala Toluca y no ante la autoridad responsable, es aplicable la jurisprudencia 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

⁷ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

participar para el cargo de consejero electoral en esa entidad, en donde se destaca lo siguiente.

El dieciocho de enero el CG del INE aprobó el acuerdo⁸ por el que se emitieron diversas convocatorias para la selección y designación de las consejerías de los OPLES de diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Durango.

De acuerdo con la Convocatoria, dicho proceso tiene como propósito designar a cuatro consejerías para integrar el CG del Instituto local en esa entidad, quienes desempeñarán el cargo por un periodo de siete años. Tres consejerías ocuparán el cargo a partir del primero de noviembre y una tendrá el cargo a partir del veintidós de marzo de dos mil veintiséis.

En esa Convocatoria se previó esencialmente las siguientes etapas para el proceso de selección:⁹ **i)** registro, **ii)** publicación de lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales, **iii)** aplicación del examen de conocimientos y publicación de resultados **iv)** revisión del examen de conocimientos, **v)** cotejo documental, **vi)** aplicación de ensayo, **vii)** revisiones de ensayo, **viii)** prueba de competencias gerenciales, **ix)** revisión prueba de competencias gerenciales, **x)** entrevistas y **xi)** designación.

El proceso está diseñado de forma tal que, se mantienen dentro del proceso quienes superen las distintas etapas; es decir, no se transita por las etapas de forma automática, sino que para acceder a la siguiente etapa se debe superar la etapa previa, por lo que de no superar alguna de las etapas o algún requisito, la persona quedará fuera del proceso de selección.

Por otra parte, se precisa que en dicha convocatoria se señaló que las personas interesadas en ocupar algún cargo debían cumplir con una diversidad de requisitos, entre ellos, ser una persona originaria de la

⁸ INE/CG325/2025.

⁹ De conformidad con la base cuarta de la Convocatoria.

entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses

Para lo cual, de conformidad con la Base Tercera de la convocatoria, dicho requisito se debía acreditar con copia certificada del acta de nacimiento, y **en caso de no ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente, se tendría que presentar una constancia que acredite lo anterior; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente.** En su caso, el documento con el que se compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses

Así, en el presente asunto el actor se registró para participar en el proceso de selección de consejerías del Instituto local y para acreditar el requisito anteriormente señalado, exhibió una constancia de residencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Durango¹⁰, así como de su *curriculum vitae*, se logra apreciar que, el promovente señaló y firmó bajo protesta de decir verdad, que su trayectoria laboral le ubica en la Ciudad de México del diez de abril de dos mil veinticuatro al veintidós de octubre de la misma anualidad.

No obstante, durante el proceso de verificación de los documentos, el veintiocho de abril, la responsable le requirió a la actora que informara el lugar de su residencia del periodo del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro al quince de marzo de la presente anualidad, toda vez que no señaló que ejercía cargo alguno en ese periodo y debido a que de su trayectoria laboral no se advertía ese dato.

Ahora, de las constancias que obran en autos, se logra advertir que la autoridad refiere que el hoy actor en cumplimiento al requerimiento,

¹⁰ Visible en la foja 4 de la documentación presentada para su registro.

respondió el veintiocho de abril señalando que *“realizó el traslado por carretera desde la noche de veintidós de octubre manejando hasta terminar mi ruta a mi domicilio particular”*.

Recibida la documentación, la responsable aprobó el listado de quienes cumplieron con los requisitos para seguir en el proceso de selección, en los que no apareció la persona ahora actora.

¿Qué decidió la Comisión de Vinculación?

Determinó que el actor no acreditó el requisito de tener una residencia efectiva en Durango de por lo menos cinco años anteriores a la designación, que será el treinta y uno de octubre del año en curso.

Lo anterior, porque de la valoración individual y conjunta del certificado de residencia exhibido por el actor; del acta de nacimiento, una credencial para votar del promovente; de su *curriculum vitae*; así como de los movimientos registrales del ciudadano en el Registro Federal de Electores, se advertía que existió una ausencia del ahora actor, en el estado de Durango por más de seis meses.

Ello, a pesar de que el veintiocho de abril se le requirió para que manifestara el lugar de su residencia durante el periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro al quince de marzo de la misma anualidad y, que acompañara la documentación que considerara pertinente; sin embargo, al desahogar el requerimiento solo refirió que realizó *“el traslado por carretera desde la noche del 22 de octubre manejando hasta terminar mi ruta a mi domicilio particular”* donde reside con su familia.

¿Qué plantea el actor?

El actor alega falta de exhaustividad, falta de congruencia, así como la indebida valoración de su documentación presentada, porque al revisar las constancias, se puede apreciar un error mecanográfico en su síntesis curricular, pues el actor estampó que su relación laboral con el INE fue a

partir del diez de abril del dos mil veinticuatro, cuando lo correcto era que dicha relación comenzó el día veintidós de abril de ese año y concluyó hasta el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

¿Qué determina esta Sala Superior?

El agravio es **infundado** porque la Comisión de Vinculación realizó una valoración probatoria adecuada de los documentos que el promovente presentó para tal efecto los cuales los presentó y firmó bajo protesta de decir verdad, siendo que la responsable con dicha documentación, concluyó que el actor no acreditó tener una residencia efectiva de cinco años en el estado de Durango y que se encontró ausente de esa entidad por más de seis meses, incumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 100, numeral 2, inciso f), de la Ley Electoral.

Justificación

La regulación de los requisitos que deben de cumplir quienes aspiren a una consejería electoral local, está a cargo del legislador secundario, al prever que las leyes generales, las constituciones y las leyes locales, garanticen que, en la designación de integrantes de los OPLE se cumplan con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo¹¹.

La fracción VI, del artículo 35 constitucional, así como del párrafo 2, del artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de la residencia.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2, de la Constitución y el artículo 100, apartado 2, inciso f), de la Ley Electoral, establecen como requisito para integrar las consejerías electorales el ser originarias de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación.

¹¹ Artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º, de la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que el requisito de **residencia efectiva** tiene por objeto que la persona que se desempeñe en una consejería electoral conozca –de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad; y se obtiene **por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado**, con la intención de establecerse en ese lugar.

Respecto a la valoración de los documentos para acreditar la residencia de una persona, en la jurisprudencia 27/2015¹², se establecen los elementos siguientes:

- Pueden existir documentos preferibles para acreditar los requisitos de elegibilidad, la revisión no debe estar condicionada por la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que –siendo lícitos– hagan posible tener por demostrado el cumplimiento.
- Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no con el requisito.
- No es válido negar el registro sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el estándar de valoración debe incluir todos los elementos de convicción aportados, las circunstancias de hecho y derecho planteadas para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la determinación que en derecho corresponda.

Caso concreto.

En el caso, el actor señala que sí cumple con el requisito de residencia y que la Comisión de Vinculación realizó una indebida valoración de su documentación porque a decir del promovente, al revisar las constancias

¹² De rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**”.

se puede apreciar un error mecanográfico en su síntesis curricular, pues el actor estampó que su relación laboral con el INE inició a partir del diez de abril del dos mil veinticuatro, cuando lo correcto era que dicha relación comenzó el día veintidós de abril de ese año y concluyó hasta el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, tal como se puede apreciar con el formato único de movimientos, **-documentación que no fue aportada ante la responsable en el registro que realizó el promovente-**.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios de la actora son **infundados**, porque la Comisión de Vinculación, de la documentación presentada ante ella, realizó una valoración probatoria adecuada que la llevó a concluir que el accionante no acreditó tener una residencia efectiva de cinco años en el estado de Durango y que este mismo, se encontró ausente del estado por más de seis meses, sin acreditar que en el periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro al quince de marzo de dos mil veinticinco, se encontró residiendo la entidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene que el promovente presentó un certificado de residencia expedido por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento del municipio de Durango, en el que se precisó que el ciudadano es vecino de ese municipio “con residencia efectiva de DIEZ (10) años”.

Asimismo, de la síntesis curricular presentada y firmada bajo protesta de decir verdad por el aspirante, precisó que se estuvo laborando en los siguientes cargos

ENTIDAD	CARGO	INICIO	TÉRMINO
Durango	Auxiliar jurídico en la junta local ejecutiva del INE en Durango.	16/03/2025	A la fecha
CDMX	Líder de proyecto en la secretaria ejecutiva del INE	10/04/2024	22/10/2024
Durango	Auxiliar de ponencia en el Tribunal Electoral del Estado Durango	01/08/2023	31/12/2023
Durango	Asesor de secretaria ejecutiva en el instituto local	01/06/2020	22/06/2023

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de dicha documental, en conjunto con la constancia de residencia, fueron las que la

responsable analizó para verificar si la parte actora cumplía o no con el requisito de residencia.

Así, para esta Sala Superior lo trascendente en el caso es que de las documentales presentadas por la actora para acreditar su residencia, se advierte que no logra desvirtuar, ni acreditar fehacientemente que durante los seis meses que se encontró fuera de la ciudad, se encontraba ausente por ejercer en el servicio público, pues si bien es cierto, que se encontró ejerciendo un cargo en el INE durante el periodo del diez de abril de dos mil veinticuatro al veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, tal como lo señaló en su escrito de protesta al registrarse en la convocatoria, también es cierto que, tal como lo señala la responsable, no manifestó ocupar un cargo alguno o acreditar que residió domicilio alguno en dicha entidad durante el periodo del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro al quince de marzo de dos mil veinticinco.

De ahí que, con independencia del presunto error en el que incurrió la parte promovente en la presentación de su registro, lo cierto es que ello no es determinante para llegar a una conclusión diversa en torno a que la accionante no cumple con el requisito de contar con al menos cinco años de residencia efectiva en Durango o haberse encontrado ocupando cargo alguno durante el periodo por el cual fue requerido.

Por tal motivo, no asiste razón al actor en cuanto a que la responsable no analizó de manera exhaustiva la documentación presentada, debido a que aun subsanado el error en el que incurrió en las fechas señaladas en su *curriculum vitae*, no cambia la conclusión a la que llegó la responsable, pues no acredita la accionante que se encontró ocupando algún cargo fuera del estado en el servicio público durante el periodo del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro al quince de marzo de dos mil veinticinco, aunando que anteriormente a ello, se encontró laborando en el INE en la CDMX, por tal motivo es que se confirmó su ausencia en la entidad.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que la Comisión de Vinculación realizó una valoración probatoria adecuada, debido a que se advierte que incluyó todos los elementos de convicción aportados y tomó en consideración las circunstancias de hecho y de derecho, lo cual la llevó a concluir que el promovente no colmó el requisito de residencia.

Por último, se advierte que el actor argumenta que comenzó a laborar en el INE el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro y concluyó el veintidós de octubre de ese mismo año, lo cual se corrobora con el Formato Único de Movimientos, que de ahí se arroja la temporalidad exacta de seis meses efectivos y que una vez concluido regresó a residir a la entidad.

No obstante, se desestima dicho planteamiento, toda vez que, dicha documental, no fue proporcionada a la hora de registrarse, cuestión que no pudo ser valorada por la responsable, en tanto que esta misma, no contaba con dicho elemento, aunado que el actor bajo protesta de decir verdad, señaló las fechas precisadas en la documentación que entregó en su registro, ni la misma, se advierte en el expediente que dicha documental, efectivamente la hubiera presentado al atender el requerimiento formulado por la responsable.

De ahí que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de analizarla y valorarla, por lo que no se puede exigir que se le dé mayor peso en su valoración a un documento que jamás fue exhibido.

Conclusión.

Al haberse declarado infundado y desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO

1.1. CONSTANCIA DE RESIDENCIA

SECRETARÍA MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO

DURANGO
Gobierno Municipal

Código: FOR SMA CGA 01
Fecha de Revisión: 12/Jul/23
Número de Revisión: 11

"ORAL GUADALUPE VICTORIA, PRIMER PRESIDENTE DE MÉXICO 1824-2024, DOSCIENTOS AÑOS DEL INICIO DE LA REPÚBLICA".
"Cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes"

Asunto: Constancia de Residencia.

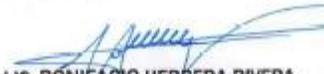
A QUIEN (ES) CORRESPONDA:
PRESENTE.

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR MEDIO DE LA PRESENTE HACE CONSTAR QUE:

Atendida la solicitud del **C. FRANCISCO VALLES ALCANTARA**, con los documentos que se acompañan a la presente, (COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR Y RECIBO DE CFE), Se hace constar que el solicitante reside en esta Ciudad de Durango, Dgo. Declarando que su domicilio actual está ubicado en la calle: **Mina Cerro del Mercado No. 103, Fraccionamiento Minero Napoleón Gómez Sadoc, C.P. 34010, EL** solicitante bajo protesta, manifiesta que es vecino de este Municipio con residencia efectiva de **DIEZ (10) años**.

Se extiende la presente constancia a solicitud de la parte interesada, exclusivamente para acreditar su residencia y no como documento de identificación, a los **DIECINUEVE (19) días** del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), ésta constancia tendrá vigencia a partir de su expedición, treinta días naturales.

ATENTAMENTE
Victoria de Durango, Dgo., a 19 de noviembre de 2024.


LIC. BONIFACIO HERRERA RIVERA
SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO

1. 2. ANTECEDENTES REGISTRALES

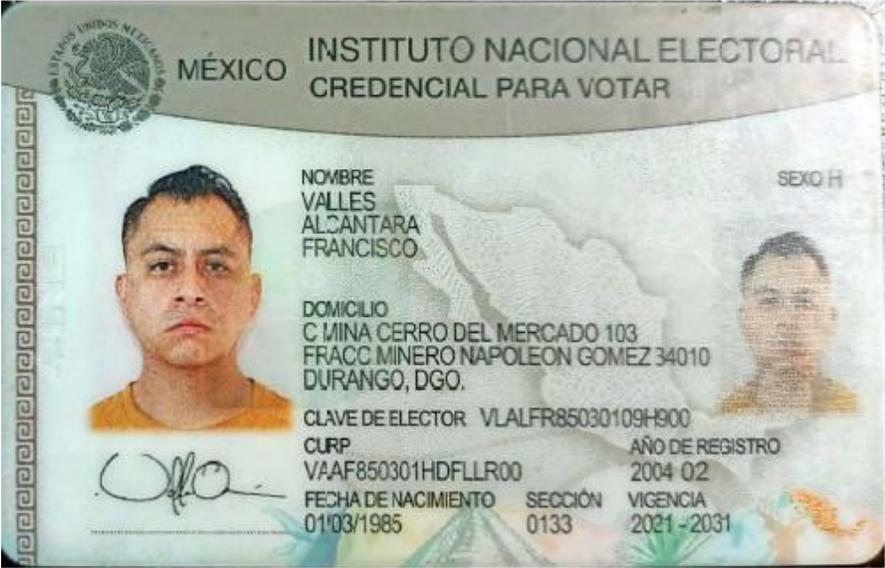
APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNAL	NOMBRE	FECHA TRÁMITE	TIPO TRÁMITE	ENTIDAD	MUNICIPIO
VALLES	ALCANTARA	FRANCISCO	27/02/2004	INSCRIPCION	CIUDAD DE MEXICO	ALVARO OBREGON
VALLES	ALCANTARA	FRANCISCO	05/03/2011	REPOSICION DE CREDENCIAL	CIUDAD DE MEXICO	ALVARO OBREGON
VALLES	ALCANTARA	FRANCISCO	16/07/2021	CAMBIO DE DOMICILIO	DURANGO	DURANGO

(Precisando que la fecha de cambio de su domicilio se dio el 16 de julio de 2021)

1.3. CREDENCIAL PARA VOTAR OFRECIDA POR LA ACTORA.

Este proyecto para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



1.4 TRAYECTORIA LABORAL

ICIA

TRAYECTORIA LABORAL					
CARGO ACTUAL					
ENTIDAD	MUNICIPIO	CARGO	INSTITUCIÓN	A PARTIR DE (dd mm aaaa)	
DURANGO	DURANGO	AUXILIAR JURIDICO	JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN DURANGO	16/03/2025	
HESENA LABORAL Y PROFESIONAL					
ABOGADO DE FORMACION LITIGANTE, SERVIDOR PUBLICO, CON MÁS DE DIEZ AÑOS EN EL SECTOR PUBLICO. COMPROMETIDO CON EL ESTADO DE DERECHO Y EL PROGRESO SOCIAL.					
CARGOS ANTERIORES					
ENTIDAD	MUNICIPIO	CARGO	INSTITUCIÓN	PERIODO	
				INICIO (dd mm aaaa)	TÉRMINO (dd mm aaaa)
CIUDAD DE MEXICO	TLALPAN	LIDER DE PROYECTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA	INE (OFICINAS CENTRALES)	10/04/2024	22/10/2024
DURANGO	DURANGO	SECRETARIO AUXILIAR DE PONENCIA	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO	01/08/2023	31/12/2023
DURANGO	DURANGO	ASESOR SECRETARIA EJECUTIVA	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO	01/04/2022	22/06/2023

F,